

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 2 de Marzo de 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO.—EY

Núm. 711

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que dan lugar a medidas sanitarias y que quedan sometidas a los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia, el carbunco bacteriano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico, en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estronquiosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrán añadirse por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

Artículo 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita o reconocimiento, la declaración oficial de la infección, el aislamiento, la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación, la reseña, la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados,

la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio, la destrucción de los cadáveres, la desinfección, la indemnización, la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias deberá dar parte a la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos, y todo funcionario o Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales o cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al Presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.º En los cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales contagiados de enfermedades contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de estos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores o Jefes de aquellos Establecimientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de estas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectados de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas o reveladoras.

En las Paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infectocontagiosas, lo

pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional, y éste se dirigirá al del Ejército para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta ley, a fin de evitar el contagio.

Artículo 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección general de Agricultura prohibir la cubrición o permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

En caso de peligro de contagio o de desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Artículo 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de Epizootias propondrá a la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones o concursos.

Artículo 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existan dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un periodo de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho a indemnización.

Artículo 7.º Tan pronto como el Ministerio de Economía Nacional tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia, o el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Para la importación en España de ganados de cualquier especie y procedencia precisará previa autorización del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con

expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, punto de procedencia y Aduana de entrada.

Por los Ministerios de Economía Nacional y Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, a fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Artículo 8.º Los importadores de ganados abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, 2,50 pesetas por cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno; 1,25 pesetas por cabeza de cerda, 0,35 pesetas por cabeza lanar o caprina, 0,10 pesetas por ave e conejo y una peseta por cada perro, mono o fiera.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente a la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, a la extinción de focos de infección, a la indemnización por sacrificio de reses enfermas y a la ampliación y mejora del servicio.

Artículo 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, mediante indemnización al dueño, en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho a esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad, o hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran a consecuencia de inoculaciones, ordenadas, a propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Artículo 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, y con las sustancias que por la misma se determinen, como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Economía Nacional exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria, y sometida a igual inspección, la desinfección de locales destinados, en ferias, mercados y demás sitios públicos, al bergue y contratación de ganados.

Artículo 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 10 a 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de Pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 3.º del artículo 751 del Código penal.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente a cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades, y la tercera infracción de la Ley o su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán consideradas como delitos de desobediencia y entregados sus autores a los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, quien podrá oír a la Junta Central de Epizootias.

Artículo 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de

cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Economía Nacional, que dispondrá, para ello, de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias que presidirá el Ministro de Economía Nacional, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, que por delegación del Ministro, presidirá esta Junta; y Vocales, el Inspector general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los Servicios Veterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiese desempeñado el cargo, los Catedráticos de Higiene y enfermedades infecciosas de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación general de Ganaderos del Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de la Cría Caballar designado por la Dirección y Fomento de la misma y el Inspector Auxiliar de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal Secretario sin voto.

b) El Consejo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se compondrá de un Inspector general, los Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de puertos y fronteras y Directores de Laboratorios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que por su categoría les corresponda con arreglo a las leyes de Presupuestos, e ingresarán por oposición; y

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para optar a estos cargos será indispensable hallarse en posición del título de Inspector municipal, mediante examen-oposición en la forma que determinará el Reglamento.

El Inspector general Jefe será nombrado en lo sucesivo, mediante propuesta en terna que formulará la Junta Central de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del Escalafón.

Artículo 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 3.000 habitantes nombrarán, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí dos o más para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán interiores a 500 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público, que encomienda esta ley a los expresados funcionarios.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Artículo 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles a la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes a evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Economía Nacional, el que estará obligado a poner inmediatamente en conocimiento del de la Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las sustancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Artículo 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia

de Higiene pecuaria y Policía sanitaria de los animales domésticos.

Artículo 16. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el Reglamento y demás disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Por noticias facilitadas a este Gobierno, hace ya bastante tiempo que apareció desmandada en el término de Morerueta de Tábara, en la dehesa de Quintanillas, una vaca de las señas siguientes: pelo negro morucha, endida en las dos orejas, zurja del cuerno izquierdo, sobre blanca, con el número 90 en el costillar derecho, hierro como se indica, al parecer es brava y debe pertenecer a ganadería del campo Salamanca.

La persona que se crea dueño de dicha res, puede dirigirse a D. Victoriano Silva, vecino del expresado Morerueta de Tábara.

Zamora 23 de Marzo de 1929.

El Gobernador,

Ramón López Montenegro.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Fontanillas de Castro, León Juárez Arias, contra providencia de este Gobierno en virtud de la cual se le impuso la multa de cien pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado para estos casos.

Zamora 25 de Marzo de 1929.

El Gobernador,

Ramón López Montenegro.

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Requejo para dar tres batidas a los lobos y otros animales dañinos que infestan aquél término municipal.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 25 de Marzo de 1929.

El Gobernador,

Ramón López-Montenegro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Anuncio de subasta

En el despacho de esta Delegación de Hacienda, tendrá lugar, a las doce horas del día 8 de Abril próximo, la venta en pública subasta, de los géneros siguientes:

Lote único

Un paquete sin marca, peso bruto un kgmo.
Una sombrilla de algodón.
Una muñeca.
Una pelota de goma.
Dos abanicos.
Unos juguetes de celuloide.
Unos idem de hojalata.
Cuatro pares medias de algodón.
Dos pañuelos bordados de idem.
Una camisita en algodón, de niña.
Valorado en veinte pesetas setenta y seis céntimos.

Se advierte a los postores que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que será de cuenta de los adquirentes el pago de los Derechos reales.

Los géneros se hallan depositados en la Secretaría de las Juntas Administrativas de esta Delegación

Zamora 25 de Marzo de 1929.—El Secretario de las Juntas Administrativas, Constantino Pardo.—V.º B.º—Tuesta. R—1441

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones de estos impuestos, correspondientes al 4.º trimestre de 1928, se les previene que si en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular, no las envían a esta Dependencia, se les impondrá la multa de 25 pesetas con que cada Ayuntamiento queda conminado y se procederá al nombramiento de un comisionado que por cuenta de los mismos pase a recogerlos.

Ayuntamientos

Belver de los Montes, Espadañedo, Frieria de Valverde, Fuentesecas, Muelas del Pan, Peque, Sobradillo de Palomares, Vadillo de la Guareña, Valcabado, Venialbo, Villafáfila, Villanueva de Azoague, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra y Villaveza de Valverde.

Zamora 22 de Marzo de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—1411

Precios medios de artículos de consumo corrientes que rigen en este término municipal, con indicación de las variaciones que han experimentado durante la actual quincena en comparación con la anterior.

Artículos	Precios en el día de hoy	PRECIOS	
		En alza.	En baja
	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Alcañices

Trigo, 100 kilos	47
Harina, id.	65
Pan, kilo	0'65
Cebada, 100 kilos	39'75
Centeno, id.	37'50
Garbanzos, kilo	1'40
Huevos, docena	1'75
Leche, litro	0'30
Pescado fresco, kilo	3'25
Aceite, litro	2'20
Bacalao, kilo	2
Alubias, id.	1'10
Judías, id.	1'10
Patatas, id.	0'25
Vino tinto, litro	0'40
Idem blanco, id.	1
Vinagre, id.	0'40
Carne de ternera, kilo	3
Arroz, id.	0'85
Azúcar, id.	2
Carbón vegetal, id.	0'20

Alcañices 15 de Marzo de 1929.—El Secretario, Manuel B. Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Corcobado.

Micereces de Tera

Trigo, 100 kilos	49'50
Harina, id.	66
Pan, kilo	0'70
Cebada, 100 kilos	36
Centeno, id.	40
Algarrobas, id.	40
Garbanzos, id.	110
Huevos, el 100	13
Leche, litro	0'50
Aceite, id.	2'20
Bacalao, kilo	2
Judías, 100 kilos	114
Patatas, id.	14
Vino tinto, cántaro	4'50
Carne de ternera, kilo	3
Idem lanar, id.	2'50

Micereces de Tera 16 de Marzo de 1929.—El Secretario, Anselmo Turiel.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Gallego.

Corrales

Trigo, quintal métrico	51
Harina, id.	64'50
Pan, id.	60

Cebada, id.	45	1
Centeno, id.	42	1
Avena, id.	33	
Algarrobas, id.	35	1'50
Garbanzos, id.	150	
Huevos, el 100	19	
Leche, litro	0'70	
Pescado fresco, kilo	3'50	
Aceite, q. m.	230	
Bacalao, id.	150	
Alubias, id.	110	
Judías, id.	100	
Patatas, id.	14	1
Vino tinto, litro	0'40	
Idem blanco, id.	0'50	
Vinagre, id.	0'05	
Carne de vaca, kilo	2'70	
Idem de cerdo tocino, id.	3	
Arroz, q. m.	68	
Azúcar blanquilla, id.	170	
Idem Piló, id.	190	

Corrales 15 de Marzo de 1929.—El Secretario, Gregorio Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Costa.

Puebla de Sanabria

Centeno, quintal métrico	42
Harina, 100 kilos	70
Pan, kilo	0'65
Garbanzos, id.	0'85
Huevos, el 100	17
Leche, litro	0'60
Pescados, truchas el kilo	4
Aceite, litro	2'55
Bacalao, kilo	2
Patatas, quintal	22
Vino tinto, litro	0'50
Idem blanco, id.	0'55
Vinagre, id.	0'45
Carne de ternera, kilo	2'75
Idem lanar, id.	2'25
Idem cabrío, id.	2'25

Puebla de Sanabria 15 de Marzo de 1929.—El Secretario, Nazario Gallego.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Sastre.

Santibáñez de Vidriales

Trigo, 100 kilos	52
Harina, id.	66
Pan, kilo	0'65
Cebada, 100 kilos	36
Centeno, id.	38
Garbanzos, id.	100
Huevos, el 100	24
Leche, litro	0'50
Pescado fresco, kilo	3'75
Aceite, litro	2'50
Bacalao, kilo	2'75
Patatas, 100 kilos	24
Vino tinto, litro	0'45
Idem blanco, id.	0'50
Carne de vaca, kilo	2'75
Idem de ternera, id.	3
Idem de cerdo, id.	4
Idem lanar, id.	2'75
Idem cabrío, id.	2'75

Santibáñez de Vidriales 15 de Marzo de 1929.—El Secretario, Nemesio Carbajo.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Uña.

Tábara

Trigo, quintal métrico	50
Harina, id.	64
Pan, kilo	0'65
Cebada, q. m.	45
Centeno, id.	39
Algarrobas, id.	39
Garbanzos, id.	116
Huevos, el 100	12
Leche, litro	0'50
Aceite, id.	2'30
Bacalao, kilo	2'20
Alubias, q. m.	104
Judías, id.	106
Patatas, id.	17
Vino tinto, 16 litros	6
Idem blanco, id.	8
Vinagre, id.	4
Carne de ternera, kilo	3
Idem lanar, id.	2'50
Idem cabrío, id.	2'40

Tábara 15 de Marzo de 1929.—El Secretario, Inocencio del Río.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Martín.

VILLALPANDO

Don Mario Ruiz Izquierdo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalpando, provincia de Zamora.

Hago saber: Que a instancia de Josefa Riaño Pereira y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Francisco García Riaño, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Francisco García de Prada, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Antonio y de Celedonia; nació en Villalpando, provincia de Zamora, el día 28 de Enero de 1878, teniendo, por tanto, ahora, si vive, cincuenta y un años; su estado era el de casado y de oficio obrero al ausentarse hace más de diez años del pueblo de Villalpando que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Francisco García de Prada, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villalpando 5 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Mario Ruiz. R—1213

BERMILLO DE SAYAGO

Acordada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la habilitación de crédito de 3.548 pesetas 75 céntimos, de la existencia en Caja resultante en 31 de Diciembre de 1928, para con ella satisfacer legalizando los pagos que por aportación forzosa y demás conceptos que detalladamente constan en el expediente que se instruye, éste, a tenor de las prescripciones que el vigente Reglamento determina, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones los vecinos consideren convenientes.

Lo que se hace público por inserción en este periódico oficial, como dispone el artículo 12 de dicho Reglamento de Hacienda municipal.

Bermillo de Sayago 16 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Manuel Seisdedos. R—1353

CUBO DEL VINO

En virtud de las vigentes disposiciones, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Municipio por el término de treinta días, con la dotación de 275 pesetas cada uno, 20 por 100 del sueldo del Médico titular e Inspector de Sanidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en papel competente y documentos de aptitud durante dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cubo del Vino 17 de Marzo de 1929.—El Alcalde accidental, Alejandro Ramos. R—1402

En poder del vecino Pedro Hernández de la Iglesia se halla depositada una mula de dueño desconocido, de las señas siguientes:

Clase mula, edad cerrada, pelo castaño, alzada un metro 21 centímetros, con lunares en los costillares que indican haber estado destinada a la carga y está ciega.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Cubo del Vino 23 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Alejandro Marcos.

PUEBLA DE SANABRIA

Vacante la plaza de Practicante de Medicina de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, con el haber anual de 400 pesetas, cobradas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus

instancias con partida de nacimiento, título o testimonio de título, certificado de buena conducta y demás documentos que acrediten sus méritos, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo señalado y horas hábiles.

Puebla de Sanabria 15 de Marzo de 1929.—
El Alcalde, Antonio Sastre. R—1388

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento pleno de este Municipio el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos en sesión de 12 de los corrientes, para contribuir a la construcción de dos Escuelas unitarias concedidas por Real orden de 21 de Diciembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente que este edicto aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 309 del Estatuto.

Puebla de Sanabria 15 de Marzo de 1929.—
El Alcalde, Antonio Sastre. R—1382

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

En cumplimiento del acuerdo de este Ayuntamiento pleno fecha de ayer, por el presente se hace saber que hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular, se anuncia concurso por espacio de treinta días, contados desde la inserción en el periódico oficial, para su provisión en propiedad, debiendo los aspirantes en dicho plazo presentar sus instancias en esta Secretaría, acompañadas de cuantos documentos crean convenientes para justificación de méritos profesionales.

La dotación reglamentaria son 171 pesetas.
San Esteban del Molar 18 de Marzo de 1929.—
El Alcalde, Elías Roales. R—1390

MORALEJA DE SAYAGO

Próxima la época en que por los Ayuntamientos a medio de sus Juntas periciales, han de proceder al recuento de la ganadería y apéndices al amillaramiento para el repartimiento general de contribuciones del año 1930, en cumplimiento de lo que determina la Real orden circular de 22 de Octubre de 1926, todos los contribuyentes de este distrito tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza contributiva, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento la oportuna declaración por duplicado, reintegradas con timbres de la clase 8.^a y acompañadas del documento fehaciente que acredite la transmisión legal, hasta el día 10 del próximo Abril, debiendo advertir que el recuento permanecerá de manifiesto al público durante los días del 20 al 25 del mismo y los apéndices del 1 al 15 de Mayo.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

Moraleja de Sayago 16 de Marzo de 1929.—
El Alcalde, Manuel Martín. R—1364

PERDIGON (EL)

Don Antonio Arroyo Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de El Perdígón.

Hago saber: Que a instancia del mozo alistado en este Municipio para el reemplazo del ejército correspondiente al año de 1927, Juan de Dios Vaquero Sánchez, y para que surta sus efectos para la concesión de prórroga de primera clase que para incorporarse a filas tiene solicitada, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años, del padre del expresado mozo, llamado Gregorio Vaquero Alonso y cuyas circunstancias son las siguientes: Nació en este pueblo, del que siempre, hasta su última ausencia, fué vecino, el 18 de Septiembre de 1872, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 57 años; su estado era el de casado con Celedonia Sánchez, natural y vecina de este pueblo y de oficio jornalero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, rogando a toda autoridad o persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Gregorio Vaquero Alonso, se servian ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía o de la Junta provincial de Revisión y Clasificación.

El Perdígón 9 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio Arroyo. R—1263

FUENTESPREADAS

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, con arreglo a los preceptos del artículo 483 del Estatuto municipal, ha nombrado Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades del año actual, a los señores siguientes:

Parte real.

Don Angel Alonso Tejedor, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Carlos Casaseca Amigo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Joaquín Colsa y Colsa, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Benjamín Sánchez Fernández, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Un representante que nombre el Sindicato agrícola local.

Parte personal.

Don Manuel Bragado Merchán, Cura párroco.

Don Felipe Romero Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica.

Don Manuel Amigo Andrés, mayor contribuyente por urbana.

Don Santiago Gutiérrez Velasco, mayor contribuyente por industrial.

Fuentespreadas 15 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Santiago Moralejo. R—1357

COBREROS

Don Antonio San Román Arias, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento de Cobrerros.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguación del ignorado paradero por más de diez años, de Juan Arias Rodríguez, natural y vecino que fué del pueblo de Santa Colomba de Sanabria, que se ausentó de esta localidad en el año de 1909, a la edad de 30 años, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 48; cuando se ausentó vestía pantalón, chaleco y chaqueta de pana rayada, color de avellana, gorra negra, botas negras de comercio; su estatura un metro 600 milímetros y bien parecido de cara y buena construcción física.

Se ruega y encarga encarecidamente a las autoridades de todos órdenes, como así bien a las personas que de él puedan tener o haber tenido conocimiento o noticia en los últimos diez años, lo comuniquen para bien del servicio en operaciones de quintas a esta Alcaldía a la mayor brevedad.

Cobrerros 10 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Antonio San Román. R—1386

CASTROGONZALO

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 14 del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial y ante la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, se celebrará la subasta del aprovechamiento de pastos en las praderas de esta villa y año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrogonzalo 20 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Eugenio González. R—1403

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Higinio Gómez Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarrin de Campos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con el sueldo anual de 300 pesetas, conforme al número 4.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1928 y para cumplimiento de la misma, se anuncia su provisión en propiedad por el plazo de treinta

días, contados desde el siguiente a la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia.

Los solicitantes presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento los documentos siguientes: Solicitud dirigida a esta Alcaldía en papel competente de pesetas 1'20.

Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, papel 1'20.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su vecindad, papel 2'40.

Título o copia autorizada o legalizada del mismo que acredite su aptitud y cuantos estimen convenientes los solicitantes para demostrar se encuentran aptos en su profesión, en papel correspondiente.

Villarrin de Campos 16 de Marzo de 1929.—
El Alcalde, Higinio Gómez. R—1389

ALCAÑICES

Don Francisco de Paula Bienes Santonja, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Abril próximo, a las once y media de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta, con rebaja de un veinticinco por ciento, de las fincas que a continuación se indican, embargadas a Benito Coria Gago, vecino de Carbajosa, para asegurar las responsabilidades civiles de la causa número veinticinco de mil novecientos veintisiete, por asesinato frustrado, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes.

Fincas objeto de la subasta

1.^a Una parte de tierra al Tomillal, término de este pueblo, que hace tres celemines: linda al camino de Pino y raya de Villalcampo, puede valer cincuenta pesetas.

2.^a Otra parte de tierra al mismo pago del Tomillal, hace tres celemines próximamente: linda al camino de Fonfria y raya de Cerezal, le regulan su valor en cincuenta pesetas.

3.^a Un huerto a la Fragua de dicho pueblo, hace dos áreas próximamente: linda con arroyo del pueblo, vale cincuenta pesetas.

4.^a Otra huerta al pago de los Valles, hace tres áreas próximamente: linda con prado concejil y otro de Manuel Gago, vale sesenta pesetas.

5.^a Una parte de viña a las Lineras y parte de tierra, hace diez y seis áreas próximamente: linda con valle concejil y parte de Esteban Coria; vale cincuenta pesetas.

6.^a Una tierra a la labrada, hace cuatro áreas próximamente: linda otra de Esteban Coria y herederos de Valentina Vacas; vale veinticinco pesetas.

7.^a Otra tierra en San Antonio, término de dicho pueblo, hace ocho áreas próximamente: linda de Manuel Pardal y Bernardoto; vale veinticinco pesetas.

8.^a La mitad de una viña al pago de Valle Buey, con un cercado de pared, hace una fanega treinta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda con arroyo de Valle Buey y otra de Federico Codesal; vale ciento veinticinco pesetas.

9.^a La mitad de una casa, en la calle de las Callejas, consta de corral delantero, cuadra y cocina: linda otra de Antonio Terrón y herederos de Manuel Calvo; le regularon un valor de doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Alcañices a dieciséis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Francisco de P. Bienes.—P. S. M., Manuel Gallego. R—1399

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 25 del actual desaparecieron del término de esta ciudad, al sitio conocido por el Puerto una mula negra, de tres años, y una burra cardona, con una estrella en la frente, esquilada, de cinco a seis años.

Su dueño Manuel Lozano, que habita en el citado sitio del Puerto, a quien darán razón.